

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada PAOLA ISABEL CANO DURANGO, quien presenta la demanda argumentando ser apoderada de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 344533 del 7/4/2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, abogadapaolacd@gmail.com, éste coincide con el que informó en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Cargafácil S.A.S.
Demandado:	Consortio Aburrá Sur y otros
Radicado:	050013103021-2022-00051-00
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar la demanda y los anexos que con ella se aportan precisa recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores entre los cuales se incluye la factura.

Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva con la consecuente orden de apremio, depende de que *ab initio* la misma se acompañe de documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada, la que, se itera, debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para que de él pueda dimanarse la fuerza que permita pensar en la posibilidad de librar una orden de apremio.

Ahora bien, al realizar el estudio de las facturas electrónicas FE1914 del 14/09/2021, FE2020 del 12/10/2021 y FE2106 del 11/11/2021, las que se dicen aceptadas por el demandado según constancia de la DIAN, considera este Despacho que no se satisfacen las exigencias previstas en el CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo y la Resolución N° 15 del 11 de febrero de 2021 de la DIAN, para que dichas facturas puedan considerarse como títulos valores y así

otorgarles por ende mérito ejecutivo. Ello en razón a que según lo establecen las citadas normas, es necesario que éstas se encuentren inscritas en el sistema de archivo de facturas electrónicas denominado el RADIAN (Registro de Facturas Electrónica de venta considerada como título valor), y para el caso en concreto no se aporta consta de que este registro se realizó, por lo que en consecuencia no se adjuntaron las respectivas certificaciones de la existencia de las Facturas electrónicas **como títulos valores** expedidas por la DIAN, **conforme a lo preceptuado** en el artículo 2.2.2.53.14 parágrafo 2 del Decreto 1154 de 2020.

Desde esa perspectiva, para este Despacho se impone denegar el mandamiento de pago solicitado por falta de título ejecutivo suficiente, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

No se hace necesario disponer la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 040 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 04 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria